

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCION CNA Nº 18/25-26 (ORD. 122/25-26 CNDD)

En la fecha de 20 de febrero de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por Don Arturo Mendez Garcia en nombre y representación, como presidente, del **Oviedo Rugby Club** (en adelante, ORC) contra el Acuerdo tomado con fecha 12.02.2026 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), dentro del Procedimiento **Ordinario Nº 122/25-26**, en el que dispuso, respecto al partido de la J13 de la DHB Masculina, Grupo A, que debía haberse disputado entre RUGBY ARANDA y OVIEDO RC, lo siguiente (Punto 5):

“PRIMERO. – DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de dos puntos en la clasificación al Club Real Oviedo Rugby por su incomparecencia al partido correspondiente en el encuentro de la jornada 13 de División de Honor B Masculina contra el Club Rugby Aranda (art. 38.I RPC).

SEGUNDO. – EMPLAZAR a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

TERCERO. – SANCIONAR con MULTA de DOS MIL EUROS (2.000 €) al Club Real Oviedo Rugby por la incomparecencia al partido de la jornada 13 de División de Honor B Masculina (art. 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art.79 RPC).”.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

El recurrente no discute la incomparecencia, sino exclusivamente el importe de la multa.

Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD, circunscribiéndonos a la multa, señala lo siguiente:

“Como señalamos en nuestra resolución de fecha 15 de enero de 2025, la mención que el transcrito precepto hace a los gastos evitados o a los beneficios obtenidos por el no comparecido está



sin duda informada por el principio lógico, aplicable con carácter general en materia disciplinaria, de que **la infracción no puede ser ventajosa para el infractor**. Este principio está recogido, por ejemplo, en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando dice que "(e)l establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

Aquí, el **cálculo del gasto evitado** está tipificado objetivamente por la propia norma y su aplicación es inmediata, al margen de las circunstancias y tipo de la competición, que se valoran posteriormente. De este modo, utilizando la fórmula reglamentaria y considerando una distancia por carretera de 371 kilómetros, resulta que el mismo ascendería a la suma de **1.113€** ($371 \times 1,5 \times 2$).

A partir de este umbral, entendemos que la sanción, por definición, debe tener un **efecto disuasorio y representar algún tipo de gravamen adicional para el infractor**. En este caso, hay que considerar también que el equipo expedientado, además de la ventaja económica del gasto no realizado, obtuvo con seguridad ventajas deportivas, como el mayor descanso de su plantilla, no haberla expuesto a la eventualidad de lesiones o sanciones que hubiera podido sufrir, etc. Por ello, la **cantidad anterior se incrementa a 2.000 €, en total**.

Para determinar este incremento se ha tenido en cuenta la naturaleza de la competición de conformidad con el criterio aplicado por este Comité en otras competiciones (Ver acta de 15 de enero de 2026). Es preciso tener en cuenta que la incomparecencia no deja de ser una **infracción de gravedad**, especialmente si se empieza a observar con preocupación como una **tendencia creciente** entre los clubes participantes que deben desplazarse a grandes distancias. Las incomparecencias **perjudican** la imagen de la competición, pero también lo hace a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido.

Tercero _ Resumen de las Alegaciones de la Apelación

El apelante se alza con las siguientes alegaciones:

"No podemos mostrar conformidad con la **interpretación** que hace del art. **102 b) del RPC** que hace el órgano sancionador, dado que la literalidad del artículo es la siguiente: los **gastos que se hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado** de la comparecencia o renuncia. Para el cálculo de los gastos evitados o los beneficios que se hubiese derivado.

Por lo tanto, **o se sanciona por los gastos o por los beneficios, pero nunca se puede sancionar por los dos conceptos** gastos y beneficios, ya el propio artículo dice "o" tratándose de una conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuanto expresa alternativa entre distintas opciones y no "y" lo que daría lugar a la aplicación de ambas, y esto se transcribe igualmente en la fórmula para el cálculo de los gastos o beneficios, tratándose la misma fórmula para ambos conceptos que darían la misma cuantificación, en el caso concreto **1.113€**.

Pero en este caso, el órgano sancionador sanciona los gastos con 1.113€ y para los beneficios **hasta la suma total de 2.000€**, utilizando para la fijación de los beneficios **criterios puramente subjetivos y arbitrarios** sin acreditación alguna, como que se obtuvo con seguridad ventajas deportivas, como el mayor descanso de su plantilla, no haberla expuesto a la eventualidad de lesiones o sanciones que hubiera podido sufrir, etc, dando lugar a que su fijación quede fuera de la fórmula establecida en la norma, tratándose de una fijación puramente subjetiva, quedando al puro arbitrio del órgano sancionador, cuando el hecho de la incomparecencia es único y es el hecho de no tener 11 jugadores disponibles para poder iniciar el partido, como consecuencia tener jugadores lesionados, por motivos laborales y por motivos de viajes, tratándose de un caso puramente fortuito.



Por lo tanto, entendemos que la **multa únicamente podría ascender a la cantidad de 1.113 €**, aplicando de forma correcta la fórmula contenida en la normativa mencionada”.

El **Petition** se centra en dejar la multa en los 1.113€ correspondientes al kilometraje.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ DOCTRINA APLICABLE

La Doctrina aplicable la encontramos en la **Resolución CNA Nº 9/25-26** donde señalamos lo siguiente:

“2º/ la sanción económica es típica y proporcionada

... En cuanto a la sanción económica, este CNA conviene con el CNDD en que su aplicación es típica y su cuantificación resulta proporcionada. **Su cuantificación a través, exclusivamente, del criterio de los gastos ahorrados por el no desplazamiento no alcanza a abarcar toda la responsabilidad inherente a la incomparecencia.** Tampoco tiene el necesario efecto disuasorio para impedir que dicha conducta infractora se repita al presentarse a los clubes como una economía de opción. El **reproche disciplinario debe ser más alto** y por eso el **gravamen adicional** tiene que ser lo suficientemente contundente como para cerrarle la puerta a las incomparecencias injustificados. En consecuencia, refrendamos el criterio del CNDD de elevar la sanción económica desde los **1.485 € (495x1,5x2)**, que resultan exclusivamente del ahorro generado por el no desplazamiento para disputar el partido, hasta los **2.500€**, todo para abarcar toda la dimensión del injusto y lograr el efecto disuasorio necesario para que este tipo de infracciones por incomparecencia no se repitan ya que suponen una conducta tan antideportiva que tiene difícil encaje en un deporte como el Rugby fundado en el respeto a todos los participantes”.

SEGUNDO _ MOTIVACIÓN DEL CNA

Expresar, antes de nada, que este CNA comparte con el CNDD que la incomparecencia no es una infracción cualquiera, que no solo es grave, sino que **perjudica al Rugby**, a todos, a los jugadores, a los clubes, a los espectadores y a los patrocinadores, deteriorando la imagen de la competición y del propio deporte. Esa gravedad y la **tendencia creciente** en la comisión de este tipo de infracción, particularmente en los grandes desplazamientos, ha obligado a los Comités Disciplinarios de la RFER a tomar cartas en el asunto y a **incrementar el ‘gravamen adicional’** que aplicábamos tradicionalmente para, por una parte, impedir, dentro de la normativa vigente, que la incomparecencia le salga rentable al club infractor y, por otra, para alcanzar con el volumen de la multa el efecto disuasorio que consiga erradicar esta conducta tan lesiva para el Rugby.

El **102.b) RPC** —como con acierto alega el recurrente— señala varias cosas: **“Los Clubes ... no comparezcan a un encuentro ... serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias ...**



*El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, **los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.** Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se **tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)**".*

Así las cosas, dentro de la letra y del espíritu del tipo, los Comités Disciplinarios de la RFER tenemos **margen para subir la multa partiendo exclusivamente de los gastos** que se hubiere evitado el club infractor —que, por supuesto, no se circunscriben al kilometraje— y ese es el porqué, de un tiempo a esta parte, **ese 'gravamen adicional' ha venido subiendo** desde el **120%** del kilometraje, pasando por el **160%** de las últimas resoluciones, al **180%** que aplica aquí el CNDD que consideramos **ajustado a Derecho** y que **seguirá subiendo** hasta que los clubes se den cuenta de que la incomparecencia no es el camino para solucionar los problemas que pudieran tener, porque es un camino completamente alejado de los valores del Rugby.

Respondiendo a la cuestión planteada, **el CNDD no está cuantificando la multa por los gastos y también por los beneficios, sino solo por los gastos a los que añadimos ese 'gravamen adicional'**, siguiendo el 102.b) RPC que señala que *"para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje"*, **lo que no obliga a ajustar la multa al kilometraje**, sino que más bien establece ese kilometraje como punto de partida y referencia para fijar después, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, la multa que proporcionalmente responda al desvalor de la conducta analizada. En este caso, al no observar un desvalor mayor que el de la propia incomparecencia —que afortunadamente no se discute con peregrinos argumentos— el CNDD toma ese kilometraje que representa 1.113€ —cantidad que ni siquiera abarca los gastos evitados— y le aplica un 'gravamen adicional' del 180%, en línea con nuestra Doctrina, con el que pondera proporcionalmente el reproche que merece el club para el desvalor que su conducta supone para el Rugby en España. De esta manera es como la multa se eleva, dentro del tipo, hasta los **2.000€ que este CNA considera ajustados a Derecho**. La multa seguirá subiendo hasta acabar con las incomparecencias injustificadas.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Oviedo RC contra el Acuerdo tomado con fecha 12.02.2026 por el CNDD (Punto 5) para confirmarlo en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 20 de febrero de 2026.



EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria